

AUTO N. 04259

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 00523 del 26 de febrero de 2021**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑON LTDA**, con NIT. 800.241.339-7, ubicado en la Calle 43 No. 25-61 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Auto 00523 del 26 de febrero de 2021, fue notificado personalmente el 24 de marzo de 2021 a la señora CLARA PIEDAD NIÑO RINCON identificada con cédula de ciudadanía No. 23.637.600, en calidad de representante legal de la sociedad INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑON LTDA, y publicado en el boletín legal de la Entidad el 7 de mayo de 2021.

Que así mismo el precitado acto administrativo fue comunicado al Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio con radicado SDA 2021EE90631 del 11 de mayo de 2021, para lo de su competencia.

Que, mediante radicado **2021ER90412** del 11 de mayo de 2021, la representante legal de la sociedad **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑON LTDA** con NIT. 800.241.339-7, por intermedio de apoderada especial, la abogada MARIA TERESA RESTREPO PUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.173 y portadora de la Tarjeta Profesional 73001 del Conejo Superior de la Judicatura, solicitó la cesación del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 00523 del 26 de febrero de 2021, en contra de la sociedad a la que representa.

Que mediante radicado **2021EE130519** del 29 de junio de 2021, esta Dirección brindó respuesta a la solicitante informando que su solicitud sería atendida en los términos de la ley 1333 de 2009.

Que mediante **Resolución 2449 del 9 de agosto de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, resolvió negar la solicitud de cesación de procedimiento, solicitada por el INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN LTDA con NIT. 800.241.339-7.

Que mediante radicado **2021EE165408** del 10 de agosto de 2021, se dio respuesta definitiva a la solicitud de cesación elevada por el **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN LTDA** con NIT. 800.241.339-7, remitiendo copia de la Resolución 2449 del 9 de agosto de 2021.

Que la Resolución 2449 del 9 de agosto de 2021, fue notificada personalmente el 23 de septiembre de 2021, a la señora **CLARA PIEDAD NIÑO RINCON**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.637.600, en calidad del gerente del INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN LTDA, con NIT. 800.241.339-7.

Que mediante radicado **2021ER179686** del 26 de agosto de 2021, la abogada la abogada **MARIA TERESA RESTREPO PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.173 y portadora de la Tarjeta Profesional 73001 del Conejo Superior de la Judicatura, apoderada especial del **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN LTDA**, con NIT. 800.241.339-7, presentó Recurso de Reposición contra Resolución 2449 del 9 de agosto de 2021.

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante radicado **2021EE214487** del 5 de octubre de 2021, brindó respuesta al **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN LTDA**, con NIT. 800.241.339-7, indicando que el recurso requeriría de una evaluación técnica para efectos de dar trámite de fondo a sus pretensiones.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Se tiene que en materia de recursos, que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)”.*

En lo relativo a la oportunidad de la interposición de los medios de impugnación, el artículo 76 de la norma en mención, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (…).”*

Que revisado el término concedido mediante la Resolución 2449 del 9 de agosto de 2021, para la interposición del recurso de reposición, se tiene que la presunta infractora tenía diez (10) días hábiles para la presentación del recurso, de ahí que siendo la referida resolución notificada el 23 de septiembre de 2021, los términos empezaron a correr el 24 de septiembre y siendo la fecha límite para presentación del recurso el 13 de octubre de 2021.

Sin embargo, es preciso indicar que el **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN LTDA**, con NIT. 800.241.339-7, conoció del contenido de la Resolución 2449 del 9 de agosto de 2021, antes de formalizarse la notificación personalmente, toda vez que presentó el recurso el 26 de agosto de 2021, esto por cuanto mediante radicado 2021EE165408 del 10 de agosto de 2021, se remitió respuesta a la petición con radicado 2021ER90412, adjuntando copia del acto administrativo que resolvió la solicitud de cesación.

Que en ese orden de ideas, se tiene que la sociedad **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN LTDA**, con NIT. 800.241.339-7, se notificó por conducta concluyente, toda vez que hizo uso de los recursos de Ley, una vez conoció del acto administrativo que impugna, estando en términos de para la presentación del recurso.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de Procedimiento Administrativo.

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, se podrá abrir un periodo probatorio dentro de la etapa del recurso, así:

*“**ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

Que en virtud de lo establecido en la referida normativa, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y sin que la prórroga exceda de los treinta (30) días.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2020-352**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala: (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Esta Dirección de Control encuentra necesario decretar la apertura de un periodo probatorio conforme a lo establecido en el artículo 79 del CPACA, con el fin de incorporar las pruebas documentales y técnicas necesarias para expedir una decisión de fondo que se ajuste a las condiciones fácticas y jurídicas actuales de los hechos objeto de investigación.

IV. DE LAS PRUEBAS

La etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia con radicación 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 05 de marzo de 2015, M.P. Alberto Yepes Barreiro (E), señaló:

“(...) la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso (...) previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso (...)”

En concordancia con lo expuesto es necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo; no obstante, esta disposición no define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso que determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del Código General del Proceso).
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso).

3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del Código General del Proceso).
4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del Código General del Proceso).

En virtud de lo expuesto, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión. Por lo tanto, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(…) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (...)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 79 del CPAPCA, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto 00523 del 26 de febrero de 2021**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN LTDA**, con NIT. 800.241.339- 7.

Que en atención a que mediante radicado **2021ER179686** del 26 de agosto de 2021, el **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN LTDA**, con NIT. 800.241.339-7, por intermedio de apoderada especial, presentó Recurso de Reposición contra Resolución 2449 del 9 de agosto de 2021, por la cual se negó una solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los argumentos que a continuación se citan:

“(…)

1. El sitio de toma de la muestra efectuada por la CAR no corresponde al punto de descarga ni con un vertimiento puntual al alcantarillado público: Ausencia de elemento probatorio

Refiere la SDA en la Resolución Recurrída, que no se presentó por el investigado, prueba para demostrar que la muestra No. 3769-17 tomada el 12 de septiembre de 2017 por la CAR, en la que se basó el concepto técnico ambiental y fundamentó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, fue tomada en la trampa de sólidos, y que no fue tomada en punto de control del vertimiento.

*Sobre el particular, es importante recordar que la evidencia del error en el sitio de la toma de la muestra **ya se encontraba en manos de la autoridad ambiental**, pues fue aportado el 14 de septiembre de 2017, cuyo anexo 2 contiene las pruebas documentales soporte que dan cuenta del yerro incurrido en la toma de la muestra.*

La CAR conocía del error del sitio donde tomo la muestra, y en consecuencia de la ilegalidad de la prueba obtenida para ser tenida como evidencia válida para demostrar el incumplimiento de los parámetros admisibles a los vertimientos de mi representada, y aun así, a sabiendas remitió dichos resultados a la SDA.

(…)

Ahora bien, es importante recordar que la SDA conocía directamente de esta situación, pues los informes que se han presentado por mi poderdante a la Secretaria de Ambiente contienen el registro fotográfico del punto de muestreo adecuado que se ha empleado para ejercicios anteriores. Simplemente se debían cotejar dichos registros con el del presente proceso, que reposa en el Informe Técnico No. 542 de 14 de agosto de 2017, donde se logra evidenciar que el sitio de muestreo del 12 de septiembre de 2017, no corresponde al punto de descarga, en consecuencia no es el punto de control del vertimiento.

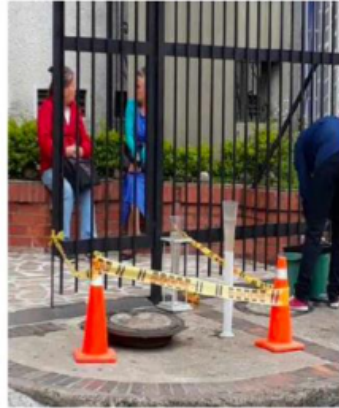


Figura 1 Ubicación de la caja de inspección vertimiento final.



Figura 2 Realizando la toma de muestras en la caja de inspección vertimiento final

Imagen 2. Tomada del Anexo 2 del Escrito radicado el 14 de septiembre de 2017 ante la CAR



Imagen 3. Tomada del Anexo 2 del Escrito radicado el 14 de septiembre de 2017 ante la CAR

En complemento de lo anterior, a efectos de evidenciar cuál era el sitio de control del vertimiento se presenta el registro fotográfico del informe de vertimientos año 2015, radicado No. 2015ER259517 de fecha 2015-12-23 que reposa en manos de la SDA; y Registro fotográfico del

informe de vertimientos año 2014 Radicado No. 2014ER217363 de fecha 2014-12-26, para demostrar, en comparación con lo contenido en el Informe Técnico No. 542 del 14 de agosto de 2017, que el punto del muestreo no coincide con el punto de control del vertimiento:



Figura 2 Caja de Aforo



Figura 1 Toma de Muestra

Imagen 4. Tomada del Registro fotográfico informe de vertimientos año 2015 Radicado No. 2015ER259517 de fecha 2015-12-23



Figura 1. Caja de aforo.



Figura 2. Tomando muestra.

Imagen 5. Tomada del Registro fotográfico informe de vertimientos año 2014 Radicado No. 2014ER217363 de fecha 2014-12-26

Las anteriores imágenes, si bien corresponden a documentos aportados con anterioridad a la toma de la muestra en discusión, estos ya se encontraban en manos de la autoridad ambiental. Así pues, siendo documentos que tenía la entidad podían ser cotejadas estas imágenes con las del registro fotográfico del Informe Técnico No. 542 del 14 de agosto de 2017 de la SDA, ejercicio a partir del cual se logra evidenciar claramente que el sitio de la muestra No. 3769-17 es la trampa de sólidos y grasas, y no el punto del control del vertimiento:

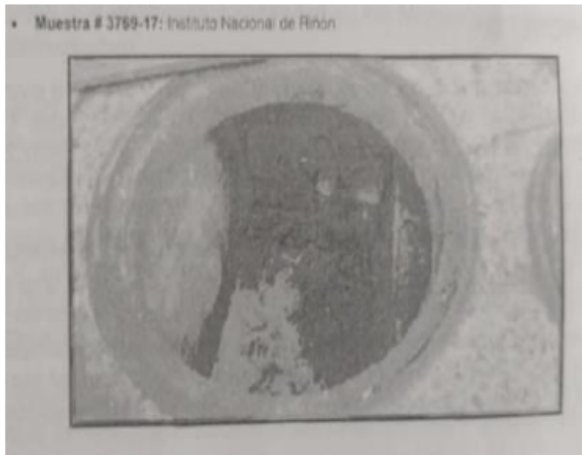


Imagen 6. Tomada del Informe Técnico No. 542 del 14 de Agosto de 2017 de la SDA



Imagen 7. Trampa de Grasas y Sólidos

Así las cosas, no puede la SDA exigir al administrado aportar documentos que son de su conocimiento y reposan en el expediente de investigación pertinente, con el fin de pretermitir un ejercicio que es propio de su resorte como se expondrá más adelante, consistente en realizar una debida y adecuada valoración de las evidencias en su poder para determinar la existencia de mérito sancionatorio y a partir de allí estimar la necesidad de dar apertura a un procedimiento, mérito que a todas luces es inexistente en este caso.

*En todo caso, a fin de satisfacer la exigencia de la SDA de demostrar que la muestra fue irregularmente obtenida, se aporta como prueba documental el escrito presentado el 14 de septiembre de 2017 con su respectivo registro fotográfico donde se evidencia que la toma de la muestra No. 3769-17 se efectuó en la trampa de grasas y sólidos, y **no** en el punto de control del vertimiento (ANEXO 1).*

*Igualmente se aporta un video donde se identifican las dos cajas, la de sólidos y grasas, y las del punto final del vertimiento (ANEXO 2), de forma tal que se pueda apreciar en comparación con el registro fotográfico tomado por la misma entidad que consta en el Informe Técnico No. 542 del 14 de agosto de 2017, que el punto de toma de la muestra efectivamente **no** es el punto del control del vertimiento.*

(...)"

Que vistos los argumentos expuestos por el **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN LTDA**, con NIT. 800.241.339- 7, se advierte que existe por parte de la investigada un inconformismo frente al lugar de la toma de las muestras de los parámetros evaluados a través del **Concepto Técnico 00109 del 14 de enero de 2021**, al aducir que las muestras no fueron tomadas en el punto de vertimiento sino en una trampa de sólidos y grasas.

En ese orden de ideas, con el fin de realizar una verificación de la información aportada por la parte recurrente y de cara al lugar de la toma de las muestras de los vertimientos evaluados a través del referido concepto, que indica que el lugar de la toma de las muestras se realizó en la Caja de Inspección Salida Principal (externa), en las Coordenadas suministradas por el laboratorio ambiental de la CAR: Y: 4°37'59.700" X: 74°4'36.303", esta Dirección de Control, considera necesario decretar de oficio una visita técnica al referido punto de toma de muestra, con el fin de corroborar los hechos objeto de investigación de conformidad con los elementos de prueba aportados por la presunta infractora.

Que, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, y para el particular, considerará necesario practicar como prueba dentro del expediente sancionatorio **SDA-08-2021-298**, la siguiente:

1. **Visita Técnica de inspección en la Caja de Inspección Salida Principal (externa), con Coordenadas suministradas por el laboratorio CAR: Y: 4°37'59.700" X: 74°4'36.303", correspondiente al establecimiento INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑON LTDA, ubicado en la Calle 43 No. 25 – 61 de la localidad de Teusaquillo.**

La práctica de prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la ubicación de la toma de las muestras de los parámetros evaluados en el Concepto Técnico 00109 del 14 de enero de 2021, pues de ella depende si fueron tomadas en el punto de descarga de los vertimientos parametrizados.

Es **pertinente**, toda vez que guarda relación directa entre el hecho investigado y la prueba que se decreta, en la medida que permite probar la ubicación exacta del punto de descarga de los vertimientos parametrizados.

En concordancia con lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados que si bien quedaron consignados en el Concepto Técnico 00109 del 14 de enero de 2021, resulta necesario proceder a una verificación del lugar de la toma de las muestras evaluadas, que son objeto y dieron origen al proceso sancionatorio ambiental.

Que en consecuencia, se decretará la práctica de la visita técnica inspección en la Caja de Inspección Salida Principal (externa), con Coordenadas suministradas por el laboratorio CAR: Y: 4°37'59.700" X: 74°4'36.303", correspondiente al establecimiento **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑON LTDA**, ubicado en la Calle 43 No. 25 – 61 de la localidad de Teusaquillo, la cual será realizada por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría; por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útil para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que, en consecuencia de lo anterior, dentro del presente acto administrativo se le reconocerá personería para actuar a la doctora la abogada **MARIA TERESA RESTREPO PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.173 y portadora de la Tarjeta Profesional 73001 del Conejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido por la gerente del **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑON LTDA** con NIT. 800.241.339-7, el cual reposa en las actuaciones que obran dentro del expediente **SDA-08-2021-298**.

Que así mismo, y teniendo en cuenta que la citada apoderada aporta dentro de los escritos con radicados **2021ER90412** del 11 de mayo de 2021 y **2021ER179686** del 26 de agosto de 2021, como dirección de notificación electrónica el correo mtrestrepo@terranovaltda.co, de ahí que, el presente acto administrativo le será notificado a través de dicho medio.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 (modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022), proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2449 del 9 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve la solicitud de cesación de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones”, iniciado mediante Auto 00523 del 26 de febrero de 2021, contra el **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑON LTDA**, con NIT. 800.241.339- 7, ubicado en la Calle 43 No. 25-61 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio y conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, decretar como prueba dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, la siguientes por ser pertinente, conducente y necesaria, para el esclarecimiento de los hechos:

- Visita Técnica de inspección a realizarse en la Caja de Inspección Salida Principal (externa), con Coordenadas suministradas por el laboratorio CAR: Y: 4°37'59.700" X: 74°4'36.303", correspondiente al establecimiento INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑON LTDA, ubicado en la Calle 43 No. 25 – 61 de la localidad de Teusaquillo, para efectos de verificar si la toma de muestras contenidas en el Concepto Técnico 00109 del 14 de enero de 2021, corresponden al punto del vertimiento de los parámetros allí evaluados.

PARÁGRAFO: La práctica de la prueba a que refiere el artículo segundo de la presente actuación administrativa será realizada por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. - **Reconocer** personería jurídica a la abogada **MARIA TERESA RESTREPO PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.173 y portadora de la Tarjeta Profesional 73001 del Conejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑON LTDA** con NIT. 800.241.339- 7, dentro de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del proceso sancionatorio ambiental con expediente SDA-08-2021-298, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑON LTDA**, con NIT. 800.241.339-7, en la Calle 43 No. 25-61 en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

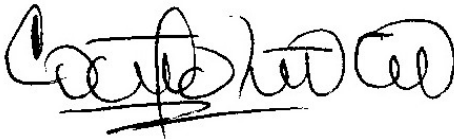
ARTÍCULO QUINTO. – Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la abogada **MARIA TERESA RESTREPO PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.173 y portadora de la Tarjeta Profesional 73001 del Conejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑON LTDA** con NIT. 800.241.339- 7, al correo electrónico mtrestrepo@terranovaltda.co, aportado como dirección de notificación en el escrito de recurso de reposición, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2021-298**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221217 DE 2022

FECHA EJECUCION:

15/06/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

16/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

16/06/2022

Expediente: SDA-08-2021-298

Sector: SCASP - VERTIMIENTOS